

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 280.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 18 del actual, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Para la ejecución del Real decreto de amnistía de 8 del actual, ha comunicado el Sr. Ministro de la Guerra á los Capitanes generales y demás autoridades militares, varias disposiciones de que da traslado á este Ministerio con fecha 13 y son las siguientes.—1.ª La aplicación de la Real gracia de amnistía en la jurisdicción militar, así en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina, según en cada una de ellas haya recaído ó debiere recaer la ejecutoria. 2.ª En su consecuencia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en sus salas respectivas hará desde luego la aplicación de esta Real gracia; y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese dudas, consultando las demás á dicho Supremo Tribunal para la resolución correspondiente. 3.ª La persona á quien por su Gefe superior fuese denegada la amnistía, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna. 4.ª En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaración de amnistía para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo Supremo Tri-

bunal. 5.ª En ningún caso se aplicará la amnistía sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.º del preinserto Real decreto de 8 del actual. 6.ª La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaración de amnistía respecto de los demás que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.º del mencionado decreto. 7.ª Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldía podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino, ó ante los representantes del Gobierno en el extranjero dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto. 8.ª Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó Islas adyacentes harán su exposición y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata, ó ante el Gefe político; y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales. 9.ª A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaración de la amnistía, podrán pedir que se remita la certificación del juramento, y la hoja penal al Juzgado de la Capitanía general mas inmediata, y este hará la indicada declaración sino hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase, remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa. 10.ª Las causas sobrescridas ó en que solo hubiese recaído absolución de la instancia, se considerarán terminadas con absolución libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposición quinta. 11.ª La terminación de todos los procesos en que se haya hecho la aplicación de amnistía, se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelación de fianzas. 12.ª Terminada la aplicación de esta Real gracia, los Capitanes generales de provincia, los Comandan-

tes generales de departamentos y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistía, remitirán al enunciado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, espresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido. =Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para que tengan el debido cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 28 de Junio de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública.=Núm. 281.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 8 del mes de Junio próximo pasado me dice lo que sigue.

"Para que sirva de base en el espediente personal de carrera y méritos de cada uno de los maestros de escuelas normales é inspectores de instruccion primaria nombrados por Real órden de 26 de Mayo próximo, esta Direccion general ha determinado que todos le presenten ó remitan para el 15 de Julio del corriente año, una copia autorizada de sus respectivos títulos. Lo digo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta determinacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia."

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados. Leon 1.º de Julio de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 282.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual se ha servido dirigirme la Real órden que sigue.

"En el Real decreto espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de Abril de 1848, y comunicado á V. S. en 25 del mismo mes y año, se prohibió á todas las autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer y recaudar multas en metálico. El Gobierno ha observado que esta disposicion no se cumple en todos los casos con la escrupulosa exactitud que debiera y que reclama el prestigio de las autoridades para evitar sospechas que ofenden su delicadeza y lastiman su decoro. En consecuencia es la voluntad de S. M. que V. S. ejerza la mas esquisita vigilancia para que todas las multas que se impongan por funcionarios dependientes de este Ministerio se satisfagan siempre en el papel creado al efecto por el Real decreto referido, sin consentir bajo ningun pretexto ni motivo, por plausible y filantrópico que aparezca, la menor contravencion á lo mandado en este particular por S. M."

Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes constitucionales el mas

exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena; encargando asimismo á los Gefes civiles procuren que en su respectivo distrito no se cometan las faltas de que se hace mérito en la misma. Leon 30 de Junio de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 283.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos de la Guardia civil y de Proteccion y seguridad pública practicarán las mas eficaces diligencias á fin de capturar á José Rodriguez natural de la provincia de Orense, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndole, si fuese habido, á disposicion del Juez de 1.ª instancia de la Bañeza con toda seguridad Leon 30 de Junio de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de José Rodriguez.

Edad como de 42 años, estatura bastante alta, pelo castaño entre ralo, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

Particulares. Tiene una cicatriz á un lado de la nariz. Oficio cantero y hace hornos.

Ropa que vestia.

Chaqueta paño rojo rota y remendada, chaleco paño negro viejo, pantalon avinado en buen uso, botines paño rojo obscuro ordinario, viejos, zapatos viejos en buen uso, sombrero portugués de copa alta viejo, es bastante grueso.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 284.

El Alcalde constitucional de Mansilla de las Mulas me participa con esta fecha lo que sigue.

"Como á la una de la mañana poco mas ó menos de este dia el desertor del Regimiento de Infantería de Estremadura, núm. 15, Francisco Cituenteros que habia llegado á esta villa conducido por la Guardia civil y pasaba á la Capitanía general de Castilla la Vieja, hacia dos dias, dirigido por la Comandancia general de Oviedo; y el rematado Bernardo Iglesias que llegó anoche como á eso de las ocho, dirigido por tránsitos de justicia de órden del Sr. Gefe político de dicha ciudad al de la de Valladolid, se han fugado de la Cárcel nacional de esta villa rompiendo su pared y atemorizando á otros dos presos que con el último estaban porque no quisieron irse con ellos. Estoy formando la oportuna causa que remitiré al Sr. Juez de este partido y he librado las correspondientes cartas misivas por cuatro distintas partes con urgencia por si pudiesen ser capturados."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que los Alcaldes constitucionales, pedáneos y Guardias civiles practiquen las mas eficaces diligencias á fin de capturar los sugetos que se espresan, poniéndoles si fuesen habidos, á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de Don Juan. Leon 2 de Julio de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Licenciado D. José de Castro Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Gases á la temperatura de 0° y presión de 760 milímetros.

Por el presente y su tenor se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes libres que pertenecieron y dehan pertenecer á Juan de Lesa, natural de Villaverde junto Arcayos, ausente hace muchos años sin noticia de su existencia y paradero; para que en el término de treinta días, comparezcan á deducirle en forma en este Juzgado por la escribanía de José de Medina Cea, por medio de procurador con poder bastante, pues si lo hicieren se las oirá, y hará justicia en lo que la tuvierén, y de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar; y para que pueda llegar á su noticia, insértese este edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Leon. Dado en Sahagun á veinte y tres días del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. José de Castro. Por su mandado, José de Medina Cea.

	Centímetros cúbicos.
Acido carbónico (2).	16.21.
Aire en disolucion.	7.69.
Azoe en exceso	9.63.

Sustancias fijas.	Gramos (3).
Cloruro de sosa.	0,020
Sulfato de sosa.	0,010
Sulfato de cal.	0,017
Carbonato de cal.	0,035
Carbonato de magnesia.	0,030
Fosfato de cal.	0,038
Fosfato de alúmina.	0,015
Per oxido de hierro.	0,005
Silice.	0,008
Materia orgánica resinosa.	0,013
Indicios de estronciaca.	
TOTAL.	0,209

PARTE NO OFICIAL.

BAÑOS DE LAS CALDAS DE OVIEDO.

AGUAS ALCOLINO GASEOSAS.

A los cinco cuartos de legua al Oeste Suroeste de la bonita Ciudad de Oviedo, en la orilla izquierda del río Gato y á la inmediación de su confluencia en el Nalon, que limita por la izquierda la parroquia de Prigón en que nacen estas aguas medicinales, se eleva entre el follage de una hermosa alameda el establecimiento de baños de las Caldas. Situado á los 43 grados y 21 minutos de latitud N., 2 grados y 16 minutos de longitud occidental del meridiano de Madrid, y próximamente á 150 pies sobre el nivel del mar; disfruta por su posición de las condiciones mas ventajosas para la época de usar los baños.

Brotan las aguas en raudal copioso en el fondo de una cueva natural abierta en calizas compactas, presentándose cristalinas, y sin color ni olor, con un sabor ligeramente arduo que se percibe especialmente en la parte posterior de la boca, y con la temperatura de 42 grados centígrados. Forman al nacer algunas burbujas que las agitan y que se ven tambien elevarse en el vaso al beberlas, producidas por el gas azoe ó hidrógeno puro; cuya presencia tuvo la suerte de descubrir el año anterior, y fué comprobada á petición mia, y por disposición del ilustrado y celoso Gefe político de la provincia, por los Profesores de ciencias naturales de la Universidad de Oviedo.

Estas singulares y poderosas aguas medicinales, ademas de la extraordinaria cantidad de azoe que dejan libre en el momento de nacer, como puede verse en el estudio de los gases que publiqué en los periódicos de medicina del mes de Enero próximo llevan en disolucion las sustancias siguientes, segun la analisis que practiqué el año pasado.

Las cualidades y composición de estas aguas medicinales manifiestan bien claramente que han de ser de las mas prodigiosas y eficaces en un gran número de enfermedades, y de una importancia especial por la ventajosa influencia que ejercen en dolencias de la mayor gravedad. Ellas efectivamente alivian ó curan terribles padecimientos, y pueden detener la marcha de otros esencialmente mortales, si se usan antes de que la desorganización haga eficaz ó imposible su acción medicinal.

La inspiración del azoe que desprenden, ha de disminuir la irritación de la mucosa pulmonal, y modificar la manera de funcionar de este órgano, ya directamente, ya impidiendo el contacto y estímulo de un exceso de oxígeno ó rebajando la actividad de las hematosias. Son por lo tanto muy útiles en los catarros pulmonales crónicos, en la hemotisis por irritación hemorrágica de la mucosa del pulmón, pueden influir ventajosamente en sus afectos nerviosos, asma esenciales, y detener á la tisis en sus primeros pasos, contrariando el desarrollo de los tubérculos y los trastornos ulteriores de los ya formados. Sus demas efectos medicinales corresponden tambien á sus cualidades y mineralización: promueven las secreciones de orina y sudor, escitan suavemente la piel ó la mucosa intestinal, segun la forma en que se administran, dejando sentir el estímulo saludable á los tegidos inmediatos y transmitiendo su acción á toda la economía. Producen por lo tanto efectos tónicos en los casos de su predominio linfático ó nervioso, y modifican la constitución. Por su influencia medicinal cesan ó se alivian considerablemente los desarreglos de la digestión, dolores de estómago é intestinales, y la mayor parte de las afecciones crónicas de vientre, desaparecen casi siempre los reumas bajo todas sus formas, se alivian

(1) El litro equivale á 34 onzas y 0,718.
 (2) La mayor parte se halla formando bicarbonatos. . . H.
 (3) La Grama vale 20,03 granos. G.

los afectos gotosos, y experimentan una acción tan señalada los padecimientos de los huesos y articulaciones, que disminuyen con frecuencia su tumefacción, y se extinguen algunas caries aunque estén sostenidas por escrófulas.

No menos eficaz influjo tienen en las enfermedades de los órganos urinarios, dolores nefríticos y catarros vesicales facilitándose á la vez la expulsión de los calculos, y corrigiéndose el vicio que dá lugar á su formación. Influyen poderosamente en las parálisis aun cuando hayan sido producidas por ataques apopléticos, en cuyo caso alivian ó combaten del todo este afecto, siempre que no esté sostenido por lesión en el cerebro. Los hipocóndriacos, los que padecen dolores nerviosos, convulsiones ú otros trastornos de esta naturaleza, se mejoran ó se curan con estas aguas, así como también ceden con su uso las hidropesías incipientes y las erupciones atónicas. Son de la mayor eficacia en las afecciones del sistema sesual y en el desarreglo de sus funciones y esta manera decidida de obrar las ha dado fama de ser á propósito para combatir la esterilidad, hallándose ya calificada esta virtud de singular y notoria por D. Gaspar Casal, Médico que fué de Cámara, en la página 21 de su historia natural y médica del Principado de Asturias, publicada en 1762. El modo de obrar de estas aguas las hace muy útiles en otras dolencias que exijan para su curación un estímulo suave, capaz de librar á la naturaleza de padecimientos que se hayan resistido á otros medios; promover ó aumentar las secreciones que provocan, ó restablecer la armonía que debe existir entre la superficie cutánea y mucosa.

Todos estos saludables efectos pueden obtenerse por la inspiración del azoe que desprenden, ó administrándolas en bebida, baño, chorro y estufa, según las exigencias del caso, y las indicaciones que sea necesario satisfacer. La naturaleza y condiciones de estas aguas, y su situación en un país templado, en que rara vez se dejan sentir los calores del estío, hacen mas prudente su uso en los meses de mayor calor, siendo por lo tanto continua la temporada hasta fines de Setiembre.

El establecimiento consiste en un semióvalo grandioso con dos prolongaciones á sus extremos en la continuación de su diámetro mayor, y en cuyo centro se halla cerrada la cueva de las aguas por una caseta que sirve de estufa, y presenta en la parte media é inferior de su pequeña fachada la fuente en que se bebe el agua. En el piso bajo de dicho semióvalo están colocados dos baños generales y ocho particulares con otros tantos sudaderos a los lados de la puerta principal que se abre al Norte en su parte media. En la prolongación del lado del Oeste, que es la habitada de preferencia, se hallan en el mismo piso dos comedores, cocina y la despensa, y en la del Este, otra cocina y cinco habitaciones. Hay

además en el piso principal veinte y nueve cuartos, algunos con destino marcado, provisto de sillas, mesa y catre y también un salón de recreo y Capilla. Costará de uno á cuatro reales diarios, habitación-cocina y leña á los que quieran comer por su cuenta,

Desde este año encontrarán los concurrentes a estos baños, un servicio completo y esmerado, pues además de las mejoras realizadas en el régimen y en lo material del establecimiento, se ha hecho una grande provision de ropas y camas que se estrenarán en esta temporada, y se han establecido dos mesas redondas abundantes y asistidas con esmero, á los precios de 18 y 14 reales por todo el servicio, excepto el baño, y sin perjuicio de servir en particular á los que así lo deseen.

Los huéspedes de la casa pagarán dos reales por el baño, chorro y estufa, y tres los que prefieran alojarse fuera, pero se rebajará un real en la estufa ó chorro en el día en que se tome baño. A la inmediación del establecimiento se está construyendo á toda prisa un Hospital destinado á los pobres, en el que se dará gratis alojamiento y baño siempre que acredite en debida forma su pobreza.

Hay además cerca de la casa de Baños varias hospederías en que reciben á los bañistas en la misma forma que en el establecimiento, y á precios convencionales, y pueden también alojarse en otras casas de los pueblos inmediatos.

Delante y á los alrededores de los baños se extiende á la orilla del Gato un hermoso paseo arbolado de álamos, acacias, castaños de indias, espinelas, plátanos y tilos. Hay además paseos agradables hácia el Nalon, en que se hallan á corta distancia dos barcas, por la carretera que desde Oviedo conduce á las Caldas, y por otros varios puntos de aquellos contornos, que en todas partes proporcionan ratos variados de recreo, perspectivas amenas y motivos de distracción y placer.

El clima es suave y muy benigno, en él se goza de un temple halagüeño y de un tiempo muy delicioso por reinar frecuentemente en los días despejados el suave Nordeste; cuyas circunstancias unidas á la hermosura natural del terreno, son las condiciones mas favorables para ayudar á la acción medicinal de las aguas, y deben contribuir notablemente á que consigan luego la salud los que la suerte envía allí á buscarla. La temperatura de veintidos á veintiocho centígrados de que por lo general se disfruta en el verano, permite apreciar todas las ventajas, y gozar de todos los deleites que ofrece aquel sitio, en el que un ambiente suave y placentero, y las delicias de la mas frondosa vegetación, hacen sumamente grata y halagüeña la vida.—José Salgado.